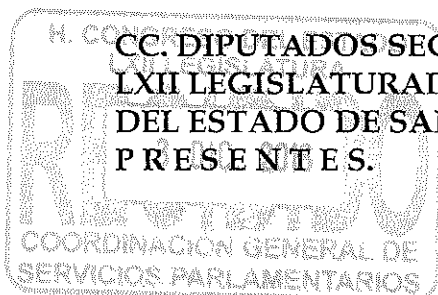


(5)



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

3000954

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; y reformas a los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México nace con una identidad originada en sus Pueblos Originarios, somos sin lugar a duda un País con historia ancestral basada en sus distintas etnias que vivían a lo largo del territorio nacional desde el Sur hasta el Norte; y ello quedo plasmado desde sus primeras normas Jurídicas en el período Virreinal, las Leyes de Reforma, la Revolución Mexicana y posterior a la época Contemporánea; en cada instrumento jurídico que le daba paso a una nueva etapa de nuestra Patria, así es como quedo asentado en su artículo 2 de nuestra Carta magna que a la letra dice:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

Así en este tenor México como parte de la comunidad internacional, tomo como suyo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; y con ello se comprometió ante la comunidad de naciones el respeto irrestricto y compromiso con los Pueblos originarios de nuestro País, como lo señala su artículo 1 que a la letra dice:

“Artículo 1.- . El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Artículo 2 .- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

Y en nuestro Estado también se reconocen ampliamente los derechos de nuestras comunidades indígenas, ya que San Luis Potosí se ha distinguido es ser un Estado que promueve, reconoce e impulsa todos y cada uno de los

derechos de nuestros hermanos Indígenas, así como lo señala el Artículo 9 de la Constitución Local que a la Letra señala:

ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;
- III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;
- IV. XVI

Por lo anteriormente señalado, no hay duda de los Derechos inalienables de los integrantes de los Pueblos Originarios; por ello esta iniciativa pretende darle certeza jurídica al interior de los Ayuntamientos con presencia indígena, con la intención que la Administración Municipal correspondiente sea un sujeto obligado al procedimiento mediante Asambleas de la elección de quien funja como responsable de la Unidad de atención a los pueblos indígenas dentro del Ayuntamiento, en el sentido de que en los Municipios que cuenten con Localidades consideradas indígenas la persona que ocupe

el cargo que los represente sea de origen indígena y que cuente con el respaldo de la mayoría de los integrantes de las Comunidades originarias del Municipio que se trate; porque quien mejor que alguien que ha vivido por muchos años en una localidad para conocer de sus deficiencias y rezagos

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena; y los Artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

Artículo 4.- En los Ayuntamientos de los Municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; de la cual estará a cargo un Coordinador, quien surgirá de una elección en Asamblea General Municipal, previa convocatoria emitida por los Ayuntamientos, quien durara en el cargo a partir de la fecha de su ratificación por el Presidente Municipal hasta la elección del nuevo Coordinador según se trate.

La función de los Coordinadores de la unidad especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas es mantener directa y constante comunicación con los representantes de las Comunidades Indígenas. Así mismo deberán participar en la Asamblea plenaria del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

Artículo 87.- En los Municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con una Unidad Especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, para atender o canalizar con respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

Artículo 88.- La Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas, estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región que se trate, quien surgirá de la elección de una Asamblea General del Municipio, y ratificado por el Presidente Municipal. El coordinador de la unidad realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de esta Unidad sea preferentemente indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 3 de Diciembre de 2018



ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares